



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	Divorcio
SOLICITANTES	<ul style="list-style-type: none">• Paola Andrea Castrillón Agudelo• Jesús Antonio Paniagua Vidales
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00582 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 30 - Jurisdicción Voluntaria N° 13
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores **PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA VIDALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.109.818 y 71.083.051, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuoconsenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providenciay previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

a. HECHOS:

PRIMERO: PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA contrajeron Matrimonio Civil, el día 24 de marzo del 2000, en la Notaría 6 del Círculo de Medellín, Antioquia, el cual fue registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 3289290 el mismo día.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio, la pareja procreó 3 hijos (3) hijos, los cuales son mayores de edad.

TERCERO: Los señores PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA tuvieron como domicilio común la Carera 67 A #92-27.

CUARTO: Los señores PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA cesaron su convivencia hace aproximadamente dos (2) años y desde entonces cada uno vela por su propia subsistencia, por lo que no tienen ningún tipo de relación o dependencia de ningún tipo en la actualidad.

QUINTO: Por mutuo consentimiento los esposos PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA, manifiestan que es su voluntad el divorcio de matrimonio civil, de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida en la causal novena del artículo 154 del Código Civil y manifiestan no haber adquirido bienes.

b. PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL entre PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA, que tuvo lugar el día 24 de marzo del 2000, en la Notaría 6 del círculo de Medellín, Antioquia, el cual fue registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 3289290 el mismo día. Con fundamento en la causal de que trata el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Se decrete disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio católico entre OCTAVIO DAVID PINO y LUCINA DE JESÚS GONZÁLEZ BRAN.

TERCERO: Ordenar la residencia separada de ambos cónyuges.

CUARTO: Conforme al Decreto 1260 de 1970, ordenar la expedición de copias de la sentencia y su respectivo registro en el folio de Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los Ex cónyuges, así como en el Registro Civil de Matrimonio y en el libro de varios.

QUINTO: Se decrete las siguientes determinaciones respecto del matrimonio:

c. ACUERDO:

1. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO. - En virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo llevar a cabo DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO y liquidación nuestra sociedad conyugal.

2. RESIDENCIA. - Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, cada uno podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad.

3. OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CÓNYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:

a. Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria.

b. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.

c. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar, a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

4. *SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, para lo cual acordamos lo siguiente:*

ACTIVOS..... \$0

PASIVOS..... \$0

5. *CONTROVERSIAS: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia o ante cualquier centro de conciliación, y será de forzosa aceptación para ambas partes lo que aquel o en éste decidan.*

6. *OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO: El presente acuerdo se celebra en el desarrollo de las Leyes 1ª. De 1976, 4436 de 2005. En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada una de sus partes estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad y manifestamos que nos responsabilizamos de nuestras obligaciones y así mismo somos conscientes de que el presente convenio en todas sus partes hace tránsito a cosa juzgada, presta mérito ejecutivo y no es susceptible de ningún recurso.*

d. HISTORIA PROCESAL:

Mediante actuación procesal del 6 de diciembre del 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código

Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, seaprobara el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, establece:

"El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia."

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo,

pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, todavez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores **PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA VIDALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.109.818 y 71.083.051, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA VIDALES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 32.109.818 y 71.083.051, respectivamente, respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA VIDALES**, se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **PAOLA ANDREA CASTRILLÓN AGUDELO y JESÚS ANTONIO PANIAGUA VIDALES**, mantendrán su **RESIDENCIA SEPARADA** y cada uno **VELARÁ** por su propia subsistencia.

QUINTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría 6 del Círculo de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N° 3289290 del día 24 de marzo de 2000,

así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2º del Decreto 2158 de 1.970.

SÉPTIMO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia acosta de los mismos.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ**

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ceda1fb5acd6d468697fcdf0c32c053731aeddc823924e603a06df7739def**

Documento generado en 21/02/2024 03:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>